

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.
Por un año.	20 Ptas.	26 Ptas.
Por 6 meses.	12 Ptas.	15 Ptas.
Por 3 meses.	8 Ptas.	10 Ptas.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial, Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 227.

#### CONVOCATORIA.

Con arreglo á los artículos 61 y 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Diputación provincial á sesión extraordinaria, que deberá celebrarse el 25 del actual, á las doce de la mañana, con el fin de examinar y discutir el acta del Diputado electo por el distrito de Carrion-Frechilla, D. Teodoro García Crespo, y, en su caso, posesionarle del cargo.

Palencia 16 de Mayo de 1893.

El Gobernador,  
*Narciso Ribot.*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### TARIFA 3.ª

(Continuación.)

Pesetas.

374. Fábricas de cepillos. Se pagará por cada una.	100
375. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Se pagará por cada pie-	

dra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo que funcione.	26
Movida por caballerías. Se pagará por cada una.	20
Idem á mano. Se pagará por cada una.	13
376. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina.	130
377. Máquinas ó tornos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una.	90
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	64
Idem á mano. Se pagará por cada una.	32
378. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una.	129
379. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una.	64
380. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una.	64
381. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una.	64
382. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una.	38
383. Máquinas ó aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	30
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	24
Idem á mano. Se pagará por cada una.	19
384. Máquinas para pi-	

car ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una.	78
385. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos y moler drogas, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	26
Idem á mano. Se pagará por cada una.	12
386. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una por cuota irreducible.	64
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una por cuota irreducible.	38
387. Máquinas ó molinos para moler raíz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etcétera. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc.	58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	26
388. Máquinas ó aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etcétera.	100
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	75
Idem á mano. Se pagará por cada una.	50
389. Máquinas de picar dibujos para bordados. Se pagará por cada una.	70
Fábricas de harinas y sémolas	
390. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	240
391. Fábricas que funcionando alternativamente y á	

temporadas, con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	230
392. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	220
393. Fábricas en que por medio de caballerías se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	100
394. Fábricas que con motor de agua muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	180
395. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	170
396. Fábricas que con motor de vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican harinas. Se pagará por cada piedra.	160
397. Aceñas de río. Se pagará: Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.	77
Idem id. por más de tres meses y menos de seis.	58
Idem id. tres meses ó menos tiempo.	18
398. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año.	38
Idem id. más de tres meses y menos de seis.	19
Idem id. tres meses ó menos tiempo.	13
399. Molinos de represa ó sauce de una ó dos canales. Se pagará. Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año.	20

Por ídem ídem más de tres meses y menos de seis. . . . . 13

Por ídem ídem tres meses ó menos tiempo. . . . . 6'50

400. Molinos de viento para hacer harinas. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. . . . . 38

NOTAS. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 389 y 393 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el art. 48 del reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquéllos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas ó molinos cuando cierran y clasifican las harinas.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molturación de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota, que según su clase y tiempo corresponda.

Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

401. Fábricas de harinas por el procedimiento austro húngaro ú otro semejante: Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro ó más cilindros de que se componga cada máquina. . . . . 22

Quedan exentas de contribución las máquinas ó aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquéllas y recíprocamente.

402. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará: En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante. Por cada piedra movida por caballerías. . . . . 100

Por cada aparato para amasar mecánicamente. . . . . 65

Por cada cilindro de afinar la pasta. . . . . 40

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. . . . . 132

Por cada horno intermitente ó de plaza fija. . . . . 66

En poblaciones de 20.000 á

30.999 habitantes. Se pagará: Por cada piedra movida por caballerías. . . . . 80

Por cada aparato para amasar mecánicamente. . . . . 45

Por cada cilindro de afinar la pasta. . . . . 25

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. . . . . 70

Por cada horno intermitente ó de plaza fija. . . . . 35

En las demás poblaciones se pagará: Por cada piedra movida por caballerías. . . . . 50

Por cada aparato para amasar mecánicamente. . . . . 30

Por cada cilindro de afinar la pasta. . . . . 15

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. . . . . 25

NOTA. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 389 al 395, según la clasificación de las mismas.

Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.ª la cuota que las corresponda, según que sean continuos ó intermitentes.

403. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. . . . . 78

Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará. . . . . 38

*Fabricación de chocolate.*

404. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales. . . . . 65

Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará. . . . . 129

405. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor en caso contrario. . . . . 200

Desde 36 decímetros cuadrados á 45 ídem inclusive. . . . . 330

Desde 46 ídem á 54 ídem. . . . . 630

Ídem 55 ídem á 60 ídem. . . . . 1.130

Por cada decímetro cuadrado ó fracción que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina. . . . . 20

NOTAS. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda según el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de ma-

yor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

Si la máquina de afinar tuviese más de un mezolador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

406. Fábricas de chocolate empleando piedras de las llamadas de tahona, siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra. . . . . 320

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada piedra. . . . . 220

Las mismas movidas á mano. Se pagará por cada piedra. . . . . 100

407. Establecimientos en que se elabora el chocolate á brazo. Se pagará por cada piedra. . . . . 50

*Fabricación y refinación de aceites.*

408. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, gas, etc., que trabajen con aceituna, cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa. . . . . 128

Movidas por caballerías. Se pagará por cada prensa. . . . . 104

409. Prensas de husillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa. . . . . 78

410. Prensas de rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa. . . . . 40

411. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa. . . . . 52

NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas, se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.

No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

412. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezolan los orujos con el sulfuro de carbono. . . . . 22

413. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una. . . . . 104

414. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos. . . . . 900

Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en

laproducción anteriormen- te expresada, se aumentarán ó disminuirán. . . . . 110

(Se continuará.)

**Ayuntamiento constitucional de Frechilla.**

Don Mariano Redondo Redondo, Alcalde constitucional de esta villa de Frechilla.

Hago saber: Que el día 28 del mes actual y hora desde las once á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Salón donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones, la segunda subasta por pujas á la llana y por falta de licitadores en la primera para el arriendo á la libre venta por un período de uno á tres años económicos que empezarán á contarse en 1.º de Julio próximo venidero, de los derechos sobre todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa primera adjunta al reglamento de 21 de Junio de 1889, así como los aguardientes, alcoholes y licores, bajo el tipo de 10.482 pesetas 84 céntimos, importe de la cuota para el Tesoro, 3 por 100 sobre dicha cantidad por cobranza y conducción y recargos municipales debidamente autorizados, advirtiéndose que sin haber consignado el 2 por 100 del tipo de la subasta ya en la Caja del Tesoro, ya en la Depositaria de este Municipio y en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que autorice éste, no se admitirá postura de ninguna clase, así como también queda advertido aquél en favor de quien recaiga el remate de la obligación en que se halla de constituir fianza en metálico que represente la cuarta parte del importe total del remate, ó en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación.

En dicha subasta se admitirá postura por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, si bien entonces el arriendo será válido solamente por un año económico.

El pliego de condiciones por que ha de regirse el contrato de arrendamiento hállase de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dado en Frechilla á 13 de Mayo de 1893.—Mariano Redondo.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REAL ORDEN CIRCULAR.**

Excmo. Sr.: En Real orden de 9 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 27 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 338 créditos números 501 á 505, 507, 508, 511, 513 á 521, 523 á 535, 537 á 539, 541 á 550, 552, 554 á 589, 591 á 595, 597

Relación que se cita.

á 605, 607 á 619, 621 á 631, 636 á 680, 682, 684 á 693, 695 á 708, 710 á 727, 731, 732, 735 á 749, 751 á 764, 766 á 808, 810 á 827, 820 á 832, 834 á 837, 839 á 867, comprendidos en la relación 1.<sup>a</sup> adicional á la número 23 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al Cuerpo de la Guardia civil después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cálculo de intereses:

Número de los créditos	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 p. 100 Pesos.
521	138'85	37'35	175'70	61'49
527	134'18	30'86	165'04	57'76
531	206'90	39'31	216'21	86'17
556	302'49	69'57	372'06	130'22
639	291'57	69'97	361'54	126'53
641	205'94	37'06	243	85'05
588	120'02	14'40	134'42	47'04
657	175'92	31'66	207'58	72'65
687	234'03	56'17	290'20	101'57
690	99'26	21'83	121'09	42'38
716	228'74	61'75	290'49	101'67
719	139'35	33'44	172'79	60'47
731	246'12	66'53	312'65	109'53
832	405'94	48'71	454'65	159'12
848	188'62	39'61	228'23	79'88
856	234'35	63'27	297'62	104'16

cuyos 338 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 67.987 pesos un centavo por el capital rectificado de los mismos, y á 14.735'08 por los intereses devengados; en junto 82.722'09, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 28.951 pesos 20 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos con las correspondientes rectificaciones, y uniendo además, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de la relación de que se trata con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 28 951 pesos 20 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Números de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE TOTAL	TOTAL.	LIQUIDO
		del capital rectificado. Pesos.	de los intereses. Pesos.	Pesos.	á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
501	Alfonso Adanes Lobato. . . . .	91'30	24'65	115'95	40'58
502	Valentín Arroyo Canales. . . . .	315'86	69'48	385'34	134'86
503	Bernardo Aliño España. . . . .	221'31	53'11	274'42	96'04
504	Diego Alvarez Arenas. . . . .	99'98	26'99	126'97	44'43
505	Eladio Acuña Fernández. . . . .	239'10	16'73	255'83	89'54
506	Félix Alarcón Alarcón. . . . .	40'37	8'07	48'44	16'95
507	Francisco Alvarez Reoyo. . . . .	78'60	11'79	90'39	31'63
508	José Araujo Mena. . . . .	317'40	85'69	403'09	141'08
509	Juan Acosta Aledo. . . . .	297'19	80'24	377'43	132'10
510	Juan Argerich Roquetas. . . . .	280'75	75'80	356'55	124'79
511	Lorenzo Alabán Juliá. . . . .	81'31	21'95	103'26	36'14
512	Antonio Vicente Nicolás. . . . .	130'68	35'28	165'96	58'08
513	Benigno Brito Incógnito. . . . .	185'11	33'31	218'42	76'44
514	Clemente Viejo Fernández. . . . .	93'42	25'22	118'64	41'52
515	Cristóbal Viciana Vizcaino. . . . .	245'75	14'74	260'49	91'17
516	Francisco Bello Castro. . . . .	255'68	69'03	324'71	113'64
517	Francisco Benito Gracia. . . . .	188	50'76	238'76	83'56
518	Francisco Villegas Montoya. . . . .	120	7'20	127'20	44'52
519	Francisco Bueno González. . . . .	258'31	69'74	328'05	114'81
520	Jenaro Boluda Llarío. . . . .	8'63	2'33	10'96	3'83
521	Gregorio Viadell Marín. . . . .	130'05	35'11	165'16	57'80
522	José Valdés Baniás. . . . .	318'22	85'92	404'14	141'44
523	Juan Bruña Barrios. . . . .	46'38	9'27	55'65	19'47
524	Luis Vicente García. . . . .	228'39	41'11	269'50	94'32
525	Manuel Vega Martín. . . . .	24'11	4'82	28'93	10'12
526	Manuel Blanco Gómez. . . . .	191'40	40'19	231'59	81'05
527	Salvador Bonet Blanco. . . . .	134'18	32'20	166'38	58'23
528	Aniceto Cabré Mestre. . . . .	60'02	9	69'02	24'15
529	Bernardo Cortés Durbá. . . . .	392'85	90'35	483'20	169'12
530	Francisco Costo García. . . . .	96'10	18'25	114'35	40'02
531	Ildefonso Carrete Sánchez. . . . .	207'17	41'43	248'60	87'01
532	Jaime Cañisa Gullé. . . . .	103'88	28'04	131'92	46'17
533	Juan Castro Uceda. . . . .	135'68	36'63	172'31	60'30
534	Joaquín Camoiras Bonino. . . . .	106'52	26'63	133'15	46'60
535	José Climent Ventura. . . . .	45'45	12'27	57'72	20'20
536	José Carpintero Huertas. . . . .	85'47	23'07	108'54	37'98
537	Manuel Candelas Fernández. . . . .	180'07	48'61	228'68	80'03
538	Miguel Cantano Palacios. . . . .	126'71	8'86	135'57	47'44
539	Pablo Cima Díaz. . . . .	130'53	7	130'53	45'68
540	Rafael Caballero Rivero. . . . .	87'38	23'59	110'97	38'83
541	Rosendo Capella Rosell. . . . .	387'10	104'51	491'61	172'06
542	Rosendo Cardona Colecha. . . . .	50'52	11'61	62'13	21'74
543	Tomás Canela Rodríguez. . . . .	359'75	64'75	424'50	148'57
544	Antonio Delgado Estéban. . . . .	239'21	78'08	317'29	111'20
545	Benito Díaz Castro. . . . .	112'26	26'94	139'20	48'72
546	José Doval Fernández. . . . .	315'80	85'26	401'06	140'37
547	Juan Domenech Rordos. . . . .	318'29	85'94	404'23	141'48
548	Laureano Díaz Guerra. . . . .	147'32	32'41	179'73	62'90
549	Manuel Doblado Fernández. . . . .	150'08	28'51	178'59	62'50
550	Primitivo Díaz Vázquez. . . . .	252'98	17'70	270'68	94'73
551	Basilio Echevarría Maurologoitia. . . . .	130'64	25'27	155'91	58'06
552	Francisco Espina Planas. . . . .	232'54	62'78	295'32	103'36
553	José Espejo Gutiérrez. . . . .	242'63	65'51	308'14	107'84
554	José Estéban Carnicero. . . . .	410'30	110'78	521'08	182'37
555	Agustín Ferrer Palanca. . . . .	250'19	67'55	317'74	111'20
556	Antonio Ferrairo Aparicio. . . . .	153'90	45'97	229'87	80'45
557	Cristóbal Fernández García. . . . .	350'61	94'66	445'27	155'84
558	Froilán Fernández Díaz. . . . .	302'49	72'59	375'08	131'27
559	Gregorio Flix Modol. . . . .	253'24	60'77	314'01	109'90
560	José Fuentes Mateo. . . . .	66'10	15'86	81'96	28'68
561	José Fernández Fernández. . . . .	126'15	29'01	155'16	54'30
562	José Fernández Freire. . . . .	92'39	10'16	102'55	35'89
563	José Fernández Navarro. . . . .	310'78	83'91	394'69	138'14
564	José Fernández Suárez. . . . .	242'09	65'36	307'45	107'60
565	Julian Fernández Casado. . . . .	158'59	42'81	201'40	70'49
566	Lúcas Fernández García. . . . .	229'64	62	291'64	102'07
567	Luis Fernández Hernández. . . . .	189'12	11'34	200'46	70'16
568	Manuel Fernández Bobía. . . . .	226'72	40'80	267'52	93'63
569	Manuel Fernández Fernández. . . . .	99'86	26'96	126'82	44'38
570	Maximino Fernández García. . . . .	78'21	21'11	99'32	34'76
571	Manuel Fernández Incógnito. . . . .	318'22	85'92	404'14	141'44
572	Miguel Fernández Iglesias. . . . .	112'69	30'42	143'11	50'08
573	Máριο Ferrer Moreno. . . . .	60'47	16'32	76'79	26'67
574	Manuel Fernández Pérez. . . . .	129'99	29'89	159'88	55'96
575	Manuel Farifas Suárez. . . . .	311'43	84'08	395'51	138'42
576	Manuel Falcón Urón. . . . .	103'85	27'90	131'75	45'92
577	Pedro Fernández Alvarez. . . . .	143'02	7	143'02	50'05
578	Pedro Félix Caballeros. . . . .	318'22	76'35	394'57	138'09
579	Pedro Franco Díaz. . . . .	69'43	12'49	81'92	28'67
580	Pedro Fabregá García. . . . .	118'46	26'06	144'52	50'58
581	Pedro Fernández González. . . . .	177'96	48'08	226	79'10
582	Pedro Fernández Martínez. . . . .	216'72	18	229'72	80'40
583	Pablo Ferrer Rosillo. . . . .	126'24	34'08	160'32	56'11
584	Ramón Foxart Ballesca. . . . .	391'85	105'79	497'64	174'17
585	Rosendo Fons Leirado. . . . .	320'43	7	320'43	112'15
586	Rafael Francés Perache. . . . .	318'22	85'92	404'14	141'44

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.

	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE TOTAL de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO a percibir el 35 por 100 del capital e intereses.	
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	
587	Ramón Frairá Vázquez.	183'04	49'42	232'46	81'36
588	Saturnino Fernández Alvarez.	120'02	"	120'02	42
589	Saturnino Fidalgo Fernández.	133'61	"	133'61	46'76
590	Salvador Font Gran.	176'66	47'69	224'35	78'52
591	Santiago Fernández Rodríguez.	175'15	1'75	176'90	61'91
592	Severiano Fernández Tejón.	208'37	56'25	264'62	92'61
593	Teodoro Fuentes Cañas.	219'36	28'51	247'87	86'75
594	Ulpiano Fernández Ramírez.	268'58	32'22	300'80	105'28
595	Agapito Gil Martín.	140'38	37'90	178'28	62'39
596	Armando Gutiérrez Castellanos.	75'10	17'27	92'37	32'32
597	Antonio González Pérez.	263'87	29'02	292'89	102'51
598	Valentín García Pérez.	190'20	"	190'20	66'57
599	Vicente Garoh Costa.	235'86	63'68	299'54	104'83
600	Domingo García Góngora.	44'76	11'19	55'95	19'58
601	Eugenio García Martínez.	318'29	85'93	404'22	141'47
602	Eusebio García Bravo.	318'29	85'93	404'22	141'47
603	Eugenio Gutiérrez Sánchez.	318'29	63'65	381'94	133'67
604	Felipe García Almaráz.	186'97	37'39	224'36	78'52
605	Francisco García Herrera.	265'52	31'86	297'38	104'08
606	Francisco García Ibáñez.	197'91	53'43	251'34	87'96
607	Francisco Gutiérrez Ortiz.	229'17	61'87	291'04	101'86
608	Francisco González Robiñas.	226'35	20'37	246'72	86'35
609	Galo García Laguna.	318'29	57'29	375'58	131'45
610	José González Dolz.	304'26	82'15	386'41	135'24
611	Juan González Fernández.	240'07	64'81	304'88	106'70
612	José García Martínez.	123	23'21	156'21	54'67
613	José García Serrano.	93'62	7'48	101'10	35'38
614	Manuel García López.	65'39	17'65	83'04	29'06
615	Manuel Jiménez Menca.	117'14	24'59	141'73	49'60
616	Manuel Garrido Pérez.	112'08	30'26	142'34	49'81
617	Miguel Guerrero Pérez.	151'71	40'96	192'67	67'43
618	Manuel Góngora Ruiz.	296'08	79'94	376'02	131'60
619	Manuel Guzmán Rodríguez.	318'22	85'91	404'13	141'44
620	Paulino Gracia García.	219'72	59'32	279'04	97'66
621	Rafaél García Alfosca.	166'26	26'60	192'86	67'50
622	Rafaél García Carballo.	286'03	"	286'03	100'11
623	Ramón Gracia é Hijos.	254'32	68'66	322'98	113'04
624	Calixto Honorati Pita.	55'47	14'97	70'44	24'65
625	Emeterio Hidalgo García.	328'34	88'65	416'99	145'94
626	Jerónimo Hernández Ramos.	246'37	66'51	312'88	109'50
627	Luis Hernández Ruiz.	333'33	89'99	423'32	148'16
628	Policarpo Herrero Martín.	111'19	14'45	125'64	43'97
629	Melitón Izaguirre Echevarría.	109	"	109	38'15
630	Antonio Julian Juan.	122'96	33'19	156'15	54'65
631	Anastasio Jeraran Palomar.	321'57	86'82	408'39	142'93
632	Juan Jaime Calvet.	235'30	30'58	265'88	93'05
633	José Jaquet López.	71'74	14'34	86'08	30'12
634	Bernabé Lusa Gómez.	195'42	33'22	228'64	80'02
635	Benito Lagunero Linares.	195'95	52'90	248'85	87'09
636	Domingo López Fernández.	330'93	89'35	420'28	147'09
637	Eugenio Lozano Vial.	131'44	31'54	162'98	57'04
638	Francisco Lafuente Simón.	299'08	80'75	379'83	132'94
639	José López de los Monteros.	274'08	65'77	339'85	118'94
640	Manuel Lorenzo Cacharrón.	202'29	54'61	256'90	89'91
641	Mariano Lapuente González.	193'59	34'84	228'43	79'95
642	Ramón Lucas Andrés.	289'46	31'84	321'30	112'45
643	Agustín Moreno Llorente.	173'11	46'73	219'84	76'94
644	Alvaro Martínez Novella.	71'23	16'38	87'71	30'66
645	Antonio Más Quesada.	313'43	72'08	385'51	134'92
646	Antonio Méndez Saavedra.	175'96	47'50	223'46	78'21
647	Antonio Morelle González.	314'69	84'96	399'65	139'87
648	Bernardino Mambona Heras.	125'44	33'86	159'30	55'75
649	Victoriano Martínez Amaya.	318'29	60'47	378'76	132'56
650	Ceferino Martínez Martínez.	366'89	99'06	465'95	163'08
651	Estanislao Medina Andrés.	190'02	51'30	241'32	84'46
652	Eusebio Marcos Santos.	96'18	12'50	108'68	38'03
653	Francisco Mañares Ferrera.	519'81	36'38	556'19	194'66
654	Federico Mata Gordo.	79'90	18'37	98'27	34'39
655	Felipe Méndez González.	228'22	4'52	232'74	80'75
656	Francisco Margais Gades.	197'22	53'24	250'46	87'66
657	Gracián Maldonado Alferez.	175'92	33'42	209'34	73'26
658	José Menchón Pico.	176'85	47'74	224'59	78'60
659	José Minguéz Rodríguez.	235'12	67'40	302'52	110'96
660	Juan Martín Alonso.	239'75	67'52	307'27	111'16
661	Manuel Martín García.	341'81	78'61	420'41	147'14
662	Narciso Méndez González.	284'50	79'45	363'95	130'80
663	Ramón Mejuto Arias.	143'78	55'31	199'09	71'06
664	Sebastián Mayoral Ripoll.	234'99	67'25	302'24	110'71
665	Baltasar Nión Expósito.	205'21	58'19	263'40	95'80
666	Victor Núñez Delgado.	210'67	60'29	270'96	99'26
667	José Ortuño Torres.	227'13	23'57	250'70	83'24
668	Antonio Palma Ariza.	179'76	19'11	198'87	67'50
669	Antonio Parés Virgili.	74'82	18'67	93'49	32'84
670	Antonio Pascual Cano.	285'15	68'43	353'58	123'75
671	Valentín Prats Pons.	216'83	58'54	275'37	96'37
672	Cipriano Pardo Montesgudo.	77'12	16'96	94'08	32'92

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo a venta libre de todas las especies de consumos por término de un año para hacer efectivo el encabezamiento de consumos señalado por la Hacienda, para el próximo año económico de 1893 94, se anuncia dicha subasta para el día 21 de los corrientes, de diez a once de la mañana, teniendo ésta lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría para su examen por las personas que lo deseen. Calzada de los Molinos 12 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Laureano Lomas.

Ayuntamiento constitucional de Buenavista y su Barrio.

Autorizada esta Corporación municipal para el arriendo con venta a la exclusiva al por menor de las especies de líquidos y carnes, como medio de cubrir a la Hacienda el cupo de consumos en el próximo año económico de 1893 a 94, la subasta se verificará el día 28 de los corrientes, de cuatro a cinco de la tarde, por pujas a la llana, en el local Casa Fielato, bajo el tipo de 2.400 pesetas, cantidad a que ascienden los derechos del Tesoro, recargos autorizados y un 3 por 100 de cobranza, con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Las personas que deseen tomar parte en la subasta necesitan acreditar haber consignado en Depositaria el 2 por 100 del total por el que salen a la venta ó hacerlo en el acto del remate ante el Ayuntamiento. Buenavista 12 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Teodoro Ayuela.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Bajo el tipo de 14.622 pesetas 96 céntimos por cupo del Tesoro, recargos municipales y premio de cobranza y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se arriendan a venta libre por el sistema de pujas a la llana y en subasta pública para el ejercicio de 1893 94 los derechos de las especies de consumos de esta localidad que a continuación se expresan: vino, vinagre, pescados, aceites, carnes y alcoholes y licores.

Dicho arriendo se hace por término de un año, el cual dará principio en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1894.

Las personas que deseen interesarse en el remate que tendrá lugar el día 28 del corriente en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, dándose principio al acto a las diez de la mañana y terminando a las once de la misma, pueden enterarse del expresado pliego de condiciones, advirtiéndoles que no se admitirá proposición que no cubra dicha cantidad y que los postores habrán de depositar en el acto en concepto de fianza la cuarta parte del importe de dicho remate.

Cisneros 14 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Agustín Aldea.